

REGLAMENTO (CE) N° 810/95 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1995

**sobre acuerdos de importación en la Comunidad de algunos productos textiles
(categorías 14, 17 y 29) originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3298/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 estipula las condiciones en las que podrán establecerse límites cuantitativos ;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles de las categorías 14, 17 y 29 originarios de la República Popular de China (en lo sucesivo denominada « China ») han superado el nivel mencionado en el apartado 1 del artículo 10 en conjunción con el Anexo IX del Reglamento (CEE) n° 3030/93 ;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3030/93, se notificó a China la petición de entablar consultas sobre las importaciones en la Comunidad de los productos textiles de las categorías 14 y 17 con fecha de 28 de octubre de 1994, y sobre los productos textiles de la categoría 29 con fecha de 15 de noviembre de 1994 ;

Considerando, en la espera de una solución satisfactoria para ambas partes, que en aplicación del Reglamento (CE) n° 2797/94 del Consejo ⁽³⁾, las importaciones en la Comunidad de los productos pertenecientes a las categorías 14 y 17 originarios de China estaban sujetos a una restricción cuantitativa provisional durante el período comprendido entre el 28 de octubre de 1994 y el 28 de enero de 1995, y que, en aplicación del Reglamento (CE) n° 59/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, las importaciones en la Comunidad de los productos pertenecientes a la categoría 29 originarios de China estaban sujetos a una restricción cuantitativa provisional durante el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1994 y el 14 de febrero de 1995 ;

Considerando que, tras las consultas celebradas con China, se acordó que, durante el año 1995, China limitaría a cantidades específicas sus exportaciones a la Comu-

nidad de los productos textiles pertenecientes a las categorías 14, 17 y 29, y que dichos productos estarían sujetos a las disposiciones del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad y China relativas a la exportación de productos sujetos a los límites cuantitativos estipulados en el Anexo II del Acuerdo y, en particular, las relativas al sistema de doble control ;

Considerando que se acordó también que los productos de las categorías 14 y 17 expedidos de China a la Comunidad (a doce) antes del 28 de octubre de 1994 y los productos de la categoría 29 expedidos de China a la Comunidad (a doce) antes del 1 de enero de 1995 no estarán sujetos a las limitaciones establecidas para las respectivas categorías, y que el mismo trato se aplicará a los productos de cada una de las citadas categorías expedidos de China antes del 1 de enero de 1995 a la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, siempre que se despachen a libre circulación antes del 31 de marzo de 1995 en la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, se destinen exclusivamente al consumo interior de dichos países y hayan sido admitidos en el territorio de los países en cuestión bajo el régimen nacional que se les hubiera aplicado antes de la fecha de adhesión ;

Considerando, por consiguiente, que es adecuado confirmar que las importaciones en la Comunidad de productos para los que se fijan límites cuantitativos siguen estando sujetas a partir del 1 de enero de 1995 a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3030/93, aplicable a las importaciones de productos sujetos a los límites cuantitativos estipulados en el Anexo V del mencionado Reglamento y, en particular, a las relativas al sistema de doble control, de conformidad con el Anexo III del mencionado Reglamento, al que hace referencia el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 ;

Considerando que los productos de las categorías 14, 17 y 29 exportados de China el 1 de enero de 1995 o después de dicha fecha deben compensarse respecto al límite cuantitativo establecido para el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995 ;

Considerando que los límites cuantitativos establecidos para el año 1995 no deberán impedir la importación de :

- 1) los productos de las categorías 14 y 17 expedidos de China antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2797/94, o entre el 29 de enero de 1995 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ;

⁽¹⁾ DO n° L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 85.

⁽³⁾ DO n° L 297 de 18. 11. 1994, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 11 de 17. 1. 1995, p. 17.

- 2) los productos de la categoría 29 expedidos de China antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 59/95, o entre el 14 de febrero de 1995 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y
- 3) los productos de las categorías 14, 17 y 29 expedidos de China antes del 1 de enero de 1995 a la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, siempre que se despachen a libre circulación antes del 31 de marzo de 1995 en la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, se destinen exclusivamente al consumo interior de dichos países y hayan sido admitidos en el territorio de los países en cuestión bajo el régimen nacional que se les hubiera aplicado antes de la fecha de adhesión ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las importaciones en la Comunidad de las categorías de productos originarios de China (categorías 14, 17 y 29) y especificados en el Anexo se someterán a los límites cuantitativos dispuestos en dicho Anexo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 2

Las importaciones de los productos de las categorías 14, 17 y 29, mencionados en el artículo 1 y expedidos desde China el 1 de enero de 1995 o después de dicha fecha, estarán sujetas a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3030/93 que se aplica a las importaciones en la Comunidad de productos sujetos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo V del mencionado Reglamento y, en

particular, al sistema de doble control definido en el Anexo III de dicho Reglamento.

Las cantidades de productos pertenecientes a las categorías 14, 17 y 29 exportados a la Comunidad desde China el 1 de enero de 1995 o después de dicha fecha y despachadas a libre circulación serán deducidas de las correspondientes cantidades establecidas en el Anexo.

Artículo 3

Los límites establecidos en el Anexo no impedirán la importación de :

- a) productos pertenecientes a las categorías 14 y 17 expedidos de China antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2797/94, o entre el 29 de enero de 1995 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ;
- b) productos pertenecientes a la categoría 29 expedidos de China antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 59/95, o entre el 14 de febrero de 1995 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y
- c) productos pertenecientes a las categorías 14, 17 y 29 expedidos de China antes del 1 de enero de 1995 a la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, siempre que se despachen a libre circulación antes del 31 de marzo de 1995 en la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, se destinen exclusivamente al consumo interior de dichos países y hayan sido admitidos en el territorio de los países en cuestión bajo el régimen nacional que se les hubiera aplicado antes de la fecha de adhesión.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO

| Categoría | Código NC | Descripción | Tercer país | Unidad | Límites cuantitativos | |
|-----------|--|--|-------------|--------------|----------------------------------|----------------------------|
| | | | | | teórico 1994 Comunidad a doce | 1995 Comunidad a quince |
| 14 | 6201 11 00 ex 6201 12 00 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00 | Abrigos, chaquetones, impermeables, capas y artículos similares; chaquetas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (excepto los anoraks de la categoría 21) para hombres o niños | China | 1 000 piezas | 9 500 | 9 833 |
| 17 | 6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19 | Chaquetas para hombres o niños, excepto las de género de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | China | 1 000 piezas | 9 500 | 9 690 |
| 29 | 6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31 | Trajes sastre, conjuntos y vestidos para mujeres o niñas, excepto los de género de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, excepto los conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) para mujeres o niñas, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | China | 1 000 piezas | 9 500 | 9 785 |